

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no le dispusiera otra cosa.

Se entiende echa la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 24 de Noviembre de 1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La institución de los Jurados mixtos de cultivadores e industrias agrícolas, coordinando los intereses del productor y del transformador de las primeras materias, tiende a evitar que alguno de estos elementos se vea obligado a aceptar una situación de hecho injusta y armonizar ambos intereses en términos de mutuos beneficios.

Tal labor se ha venido realizando por los Jurados mixtos Vitivinícolas con probada satisfacción por ambas partes, por cuanto han sido muy pocos los recursos de alzada interpuestos contra sus fallos.

Pero se da el caso de que algunos bodegueros pretenden pagar la uva a un precio inferior al fijado para cada pueblo por el Jurado mixto respectivo, bien valiéndose de que el productor está obligado a vendérsela por no poder llevarla a otra parte, ya explotando la ignorancia de los conductores o carreros, al consignar en los talones de entrega precios más bajos que el fijado en las tablillas de admisión.

Este proceder no sólo daña al viticultor, haciéndole víctima de una explotación injusta, sino que al mismo tiempo establece una competencia desleal con los demás viticultores que acataron los precios de los Jurados mixtos, y con el fin de evitar que tal estado de cosas subsista en algunos pueblos o se inicie en otros.

Este Departamento se ha servido disponer:

- 1.º Queda prohibido pagar la uva por debajo del precio fijado para cada pueblo por el Jurado mixto Vitivinícola, aunque se haya consignado en los talones de entrega un precio inferior.

- 2.º Se establece como única excepción las compras de uva contratadas por escrito en un precio determinado antes de la recolección, siendo necesario en este caso la presentación del contrato firmado por ambas partes.

- 3.º Las diferencias que resulten por liqui-

daciones a precios distintos del fijado por el Jurado mixto se abonarán a los vendedores dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Junta Vitivinícola provincial, de los Jurados mixtos Vitivinícolas, Autoridades locales y vitivinicultores en general. Madrid a 23 de Noviembre de 1932.—Marcelino Domingo.—Señores.....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Samir de los Caños para dar tres batidas a los lobos, que infestan aquel término municipal, en combinación con los distritos de Fonfria, Pinó del Oro, Cerezal de Aliste, Videmala y Losacino.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos. Zamora 26 de Noviembre de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

## Jefatura de Obras públicas.

### CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de prolongación hasta el río Duero de la alcantarilla de saneamiento de los kilómetros 3 y 4 de la carretera de Villacastin a Vigo a la de la Hiniesta a Carbajales, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Zamora, y de las cuales es contratista D. Luis Gómez Taboada, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por acci-

dentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 16 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—3504

### EXPROPIACIONES

Esta Jefatura de Obras públicas, con fecha de hoy, a petición de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos (Saltos del Duero, S. A.), concesionaria del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», y en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo último, y de lo que disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ha acordado que el pago y ocupación de la finca número 1 del expediente, propiedad del Ayuntamiento de Bretó de la Ribera, que se expropia en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento anteriormente citado, se verifique el día 5 del próximo mes de Diciembre, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Bretó de la Ribera, dándose principio al acto a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del referido Reglamento, a los efectos prevenidos.

Zamora 18 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—3559



Esta Jefatura de Obras públicas, con fecha de hoy, a petición de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos (Saltos del Duero, S. A.), concesionaria del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo», en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo último, y de lo que disponen los artículos 43 y 44 y del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ha acordado que el pago de las fincas que se expresan a continuación, y que se expropián en el término municipal de Bretocino, con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento anteriormente citado, se verifique el día 5 del próximo mes de Diciembre, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Bretocino, dándose principio al acto a las diez horas y media.

#### Relación que se cita.

- 1 Ayuntamiento.
- 5 Antonio Ferrero Ferreras.
- 6 Antonio Ferreras Prado.
- 7 Francisco Sánchez de la Fuente.
- 9 José Sánchez García.
- 10 Toribio Duñas Gallego.
- 11 Andrés Fernández Rábano.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del referido Reglamento, para el debido conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zamora 18 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—3558

#### Comisión Inspectora interina de la Oficina de Colocación Obrera y Defensa contra el paro de la provincia de Zamora

##### Anuncio

Habiendo quedado constituida esta Comisión Inspectora de la Oficina provincial de Colocación Obrera y Defensa contra el Paro, en la planta baja de la Excm. Diputación provincial, se hace saber que las horas de oficina para el público y demás Comisiones oficiales, se fijan desde las diez de la mañana a una y de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles.

Se recomienda a todas las Oficinas locales de Colocación y Defensa contra el Paro, que forzosamente han de llevarse en todos los Ayuntamientos de la provincia, la más escrupulosa observancia de los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Reglamento para su aplicación de 6 de Agosto del corriente año, en todo lo que se refiere a las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de aquella y 11, 12, 14 y demás concordantes de este, y especialmente de los 51 y 61 del mismo, debiendo remitir en el plazo por estos últimos señalado a esta Oficina provincial las estadísticas por él señaladas.

Lo que se hace público para general conocimiento, tanto de las Oficinas locales antes mencionadas como de las Asociaciones Obreras y Patronales o personalidades, en enviar a esta Oficina noticia de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, a tenor de lo prescrito en el artículo 13, párrafo 1.º de mentada ley.

Zamora 26 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Jesús López Ferrero.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

##### Circulares

Ante el extraordinario número de denuncias, por anomalías en la tenencia y tráfico de ganados, origen de expedientes de defraudación en la mayor parte de los casos, esta Delegación de Hacienda se cree obligada a publicar la presente circular, dando reglas precisas para cada caso, a los propietarios y traficantes de ganado, y autoridades

municipales encargadas de los libros registro de Ganadería.

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia tendrán abierto el libro registro de ganadería que determina el artículo 291 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los propietarios de toda clase de ganados deberán inscribirlos en este Registro, haciendo la declaración a los Ayuntamientos por escrito, documento que los Ayuntamientos conservarán, como justificantes de la inscripción, a disposición de los agentes fiscales de la Administración.

Los plazos para la inscripción de ganados son: altas por nacimiento, quince días para los ganados vacuno, caballar, mular y asnal; un mes para el ganado de cerda y tres meses para los ganados lanar y cabrio. Altas por compra y bajas por venta: en el día siguiente a la llegada del ganado al término de su residencia. Bajas por muerte justificada: quince días.

Se considerarán nulas las altas y bajas en que no se especifique de modo minucioso el sexo, talla, edad, pelo y señas particulares del ganado inscrito.

3.º El ganado una vez inscrito en el registro, podrá circular libremente, siempre que no salga del término municipal correspondiente.

Cuando los dueños de ganados de todas clases, tengan necesidad de trasladarlos para asistir a ferias, mercados, o los cambien de residencia, deberá acompañarlos un certificado de su inscripción en el Registro, expedido por los Secretarios y visado por los Alcaldes, en el que se haga constar minuciosamente las señas del ganado a que se refiera. Estas certificaciones serán expedidas de oficio y reintegradas con un sello móvil de veinticinco céntimos.

En caso de venta del ganado, el vendedor expedirá un «Vendí», que deberá ser visado por la oficina de Aduanas si existe en la localidad, en su defecto por el Jefe del puesto de Carabineros y en defecto de ambos por el Juez municipal. Estos vendís se reintegrarán con un sello móvil de veinticinco céntimos y servirán de justificante de circulación del ganado a su nuevo dueño, hasta su llegada al término de su residencia, en cuyo Ayuntamiento dará el alta de inscripción en el registro, acompañando como justificante el vendí.

La autoridad encargada de visar el vendí, exigirá al vendedor el certificado de inscripción en el registro de su procedencia y en este estampará una diligencia en la que se haga constar la venta de las cabezas de ganado correspondientes al vendí; diligencia que servirá de justificante para la baja del ganado en el Ayuntamiento, residencia del vendedor.

4.º La falta de inscripción en el registro, constituye acto de defraudación.

La falta de certificado de inscripción, cuando circule el ganado fuera del término municipal en que estuviera inscrito: el no dar las altas y bajas dentro del plazo legal y cualquiera otra infracción, cuando no constituya acto de defraudación, se castigará como falta reglamentaria, según el caso 4.º del artículo 354 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Junta Administrativa de la provincia, determinará la responsabilidad de los Ayuntamientos cuando estos dejasen de cumplir con toda exactitud, cuantas disposiciones regulan la lícita tenencia de ganados, dentro de la zona fiscal, la cual comprende toda la provincia de Zamora, según Orden ministerial de 28 de Abril del corriente año, inserta en la *Gaceta* del día 28 del mismo mes.

Dada la extensión de los intereses a que afecta la mencionada disposición, se recomienda muy especialmente a todos los Ayuntamientos de la provincia, den publicidad a la presente circular por todos los medios a su alcance, evitando que pueda algarse ignorancia por parte de sus contraventores.

Zamora 25 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—3707

En la *Gaceta de Madrid* del día 24 del actual aparece una Orden del Ministerio de Hacienda, que copiada literalmente dice:

«Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de consultas formulados por el Juzgado municipal de Soller (Balears) y el de primera instancia e instrucción de Piedrahita (Avila), sobre el alcance del artículo 3.º de la Ley reguladora del matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, en relación con los preceptos de la Ley del Timbre del Estado, y concretamente, sobre el timbre que deben llevar las instancias o solicitudes de los interesados, los expedientes de matrimonio civil, las actas originales de consentimiento que extiendan los Juzgados municipales y las certificaciones que se expidan de dichas actas de consentimiento. Considerando que dado el principio general contenido en el artículo 5.º del Código civil, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1932, es indudable que han quedado derogadas las disposiciones de la Ley del Timbre del Estado de 18 de Abril anterior, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley reguladora. Considerando que de los propios términos de este precepto se deduce que para que pueda ser aplicado el beneficio tributario que en el mismo se establece, es preciso que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que se trate de certificaciones del Registro civil o de documentos expedidos; estos, despachados o librados por cualquier autoridad o funcionario. Segundo. Que, tanto las certificaciones del Registro civil, como los demás documentos expedidos, sean precisos para la celebración del matrimonio, de tal forma que sin ellos éste no podría tener lugar; y Tercero. Que al pie de las certificaciones o documentos se exprese que únicamente serán válidos para surtir efectos, respecto al matrimonio civil: Considerando que, por consiguiente, no es de aplicación el artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1932, a las instancias o solicitudes de los interesados, a las diligencias constitutivas de los expedientes de matrimonio civil, ni a las actas originales de consentimiento que extiendan los Jueces municipales, puesto que en ninguno de los tres casos se trata de certificaciones del Registro civil ni de documentos expedidos o librados por autoridades o funcionarios, siendo, en cambio, aplicable a las certificaciones que expidan los Juzgados municipales de las actas de consentimiento, siempre que en ellas se haga constar expresamente que solo tienen validez para la celebración del matrimonio: Considerando que siendo el espíritu que informa el artículo 3.º de la Ley reguladora del matrimonio civil disminuir el impuesto de Timbre que grava las certificaciones del Registro civil y los documentos expedidos para la celebración del mismo, no puede estimarse que deroga preceptos de la Ley del Timbre, que contiene disposiciones más beneficiosas, como el artículo 62 que dispone se extiendan en papel común las certificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando los que la solicitan sean pobres de solemnidad. Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar: Primero. Que el artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1932, es únicamente aplicable cuando concurren los tres requisitos siguientes: a) Que se trate de certificaciones del Registro civil o de documentos expedidos o librados por autoridades o funcionarios. b) Que las certificaciones o documentos sean precisos para la celebración del matrimonio; y c) Que al pie de los mismos se haga constar expresamente que solo serán válidos para dicho fin. Segundo. Que, por tanto, el referido artículo no es de aplicación a las instancias o solicitudes de los interesados, a las diligencias constitutivas de los expedientes de matrimonio civil, a las actas originales de consentimiento que extiendan



los Jueces municipales, ni a las certificaciones que se libren a solicitud de los pobres de solemnidad».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades e interesados.

Zamora 25 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—3703

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, con fecha 8 de los corrientes, me comunicó lo siguiente:

«A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las Cartas Municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas y conseguir en lo posible que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten en lo sucesivo a las disposiciones legales vigentes y a la doctrina, de conformidad con éstas, sentadas por Ordenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado; esta Dirección general estima conveniente consignar para conocimiento de los Municipios, las advertencias siguientes:

Primera. Restablecida la vigencia del Libro II del Estatuto Municipal por Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos solo si se conforman con el texto de Leyes votadas en Cortes, los Reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sobre la Hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos Reglamentos, que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alternando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no puedan prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado Libro II del Estatuto.

Segunda. Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de Ley el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de Carta es aplicable al orden económico y fiscal siempre que se sujete a las normas que el mencionado artículo determina. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por la Ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de Carta Municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, más no para modificar los tipos máximos y mínimos de los autorizados por él. En otros términos fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada solo por las restricciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; dentro del Estatuto han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimientos de exacción).

Tampoco podrán prevalecer, en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la Carta en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones

o prohibiciones contenidas en los artículos 450, 457 apartado B) y 552 del Estatuto.

Tercera. Por lo que respecta a los empréstitos, el artículo 541 del Estatuto dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta, cuando determine que los empréstitos podrán emitirse, no solo para obras de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

Cuarta. Según la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, «Cuando la Carta Municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla Orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la Audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior regla.» Ahora bien; esa identidad o analogía con otras Cartas Municipales aprobadas por Orden ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado artículo 1.º fué declarada con fuerza de Ley, por la de 15 de Abril último y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieran de acomodarse a normas legales distintas.

Quinta. En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Sexta. Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados A), B) y C) de la norma 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la Ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

Séptima. A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928—artículo declarado también con fuerza de Ley por la de 15 de Abril último—los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las Entidades locales menores por el párrafo 2.º del artículo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12 y siempre que los respectivos Municipios no excedan de 10.000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 y además concorra en ellos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o cumplimiento del repetido artículo 12, el cual número dispone que solo podrán establecer el aludido arbitrio los Municipios de riqueza exclusiva

o preponderantemente agrícola y que se entenderá que tienen este carácter: a) los que tributan al Tesoro por cuotas de la Contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa 3.ª correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término; y b) aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a la contribución territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada».

Lo que hago público para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Zamora 18 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—3601

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA  
provincia de Zamora

### Impuesto de Pagos.

#### Circular.

No habiendo remitido a esta Oficina los señores Alcaldes de Almaraz, Bretó, Brime de Urz, Calzadilla de Tera, Fadón, Maderal, Malva, Melgar de Tera, Mayalde, Moreruela de Tábara, Otero de Bodas, Otero de Sanabria, Peque, Quintanilla del Monte, Torre del Valle, Villafafila, Villalonso y Villamor de los Escuderos, la certificación de pagos del tercer trimestre del año actual, a pesar de la época en que nos encontramos, se les hace saber la obligación que tienen de efectuarlo en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando incursos en la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y que se les impondrá al terminar el plazo expresado.

Zamora 25 de Noviembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—3702

## PATENTE NACIONAL

#### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de Febrero último, se procederá por la fuerza de Carabineros a precintar todos los vehículos que se hallan en situación de baja, respecto al pago de la Patente Nacional, así como los coches de reserva que poseen los dueños o empresas de líneas de viajeros y camiones de mercancías.

Por los Alcaldes se facilitará en lo posible la labor encomendada a dicha fuerza para que el servicio se haga lo más exactamente posible.

Los dueños de vehículos en tal situación no podrán levantar los precintos ni trasladar los coches de un local a otro sin previa autorización de esta Administración, que la concederá a instancia del interesado.

En caso de que el propietario de un vehículo en esta situación deseara volver a ponerlo en circulación, se faculta a los Alcaldes para que, una vez recibida la declaración de alta, levanten el precinto, comunicándolo inexcusablemente en término de tercero día a esta Administración de Rentas públicas.

El Administrador que suscribe, espera que por los Alcaldes y Secretarios se pondrá especial cuidado en el cumplimiento de la presente circular.

Zamora 26 de Noviembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—3720



## Audiencia territorial de Valladolid

## Presidencia

Don Santiago Marquina Rodríguez, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacante el siguiente cargo de Justicia municipal:

Juez de Fuentesauco.

Los que aspiren a él, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo de 1931; previniéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid 23 de Noviembre de 1932.—Jesús Marquina. R-3661

## MONFARRACINOS

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente, pudiendo presentar durante el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Igualmente se hallan expuestas en dicha Secretaría por un plazo de quince días, para oír reclamaciones, las ordenanzas siguientes:

- 1.ª Ordenanza para la exacción del arbitrio de aprovechamiento de pastos comunales.
- 2.ª La del arbitrio de degüello de reses en el Matadero municipal.
- 3.ª La del recargo del 13 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución industrial.
- 4.ª La del repartimiento sobre utilidades.

Todas ellas para el próximo ejercicio de 1933. Monfarracinos 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Martín. R-3715

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el siguiente día de pasados veinte más desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta de cinco piezas de tubería galvanizada, completamente nueva, que miden en total veintitres metros, de un diámetro de ocho centímetros, la cual se ha de celebrar bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que lo sustituya, habiéndose de emplear para dicha subasta una hora, que dará principio a las diez de la mañana, quedando terminada a las once en punto; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, depositar en dicha Secretaría cuarenta y una pesetas y ochenta céntimos, como 10 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito ha de hacerse como mínimo una hora antes de la hora de la subasta.

Monfarracinos 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Martín. R-3716

## FUENTESAUACO

## Convocatoria

Por la Presidencia de la Junta administradora de este partido, se convoca a los representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicha Junta, para celebrar sesión en primera convocatoria el día doce de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de discutir y votar el proyecto de presupuesto, para cubrir las aten-

ciones de la Administración de Justicia y Depósito del partido, para el próximo año de 1933.

Si en dicho día no se reuniera número suficiente de señores representantes para tomar acuerdo, se señala y cita para segunda convocatoria, el día 19 de expresado mes y a la misma hora, en la inteligencia, de que cualquiera que sea el número de representantes que asistan, se tomará acuerdo.

Fuentesauco 19 de Noviembre de 1932.—El Alcalde accidental Presidente, Magín Tola. R-3629

## FONFRIA

Don Francisco Rodríguez Campesino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fonfria.

Hago saber: Que recibidas en esta Alcaldía las relaciones de deudores por los repartimientos de pastos comunales y descubiertos del impuesto de carnes de los años 1930 y 1931, he dictado en la misma la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación referido, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos contenidos en las aludidas relaciones, consistente dicho recargo en el 20 por 100 del débito total, reduciéndose dicho recargo al 10 por 100 a los contribuyentes que satisfagan sus descubiertos en el plazo de diez días. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; con la advertencia que transcurrido el día 10 del mes de Diciembre venidero, se realizarán los descubiertos que resulten con el apremio del 20 por 100 y se procederá contra los morosos con arreglo a los artículos 82 y siguientes del mencionado Estatuto.

Fonfria 23 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R-3700

## ALMEIDA

Don Santiago Fuentes Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que por D. Domingo Alejo Calles, industrial y vecino de este pueblo, se ha solicitado del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la licencia necesaria para poder poner en funcionamiento una sierra mecánica movida por un motor de gasolina de cinco H. P., y antes de conceder referida licencia, se hace público por medio del presente edicto para que aquellos a quienes pueda perjudicar con el funcionamiento de referida maquinaria, procedan a interponer reclamación ante este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados a partir del siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

La maquinaria de referencia se halla montada en la calle de Zamora del casco de este pueblo y taller de carros de referido señor.

Almeida 21 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Santiago Fuentes. R-3682

## VILLALPANDO

Don José de Castro Grangel, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, hago saber: Que en autos civiles declarativos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado sobre nulidad de testamento otorgado por D. Pio León Gutiérrez, instados por el Procurador D. Marcial López Alonso, a nombre y en representación de D.ª Secundina León

Casquero, vecina del pueblo de Villafáfila, de este partido judicial, la que ha sido declarada pobre en sentido legal por sentencia de este Juzgado fecha siete de Septiembre, ya firme, según consta ya debidamente en autos, contra D. Eliseo, D.ª Angela, D. Alfonso, D. Emilio, D. José y D.ª Amparo del Río León, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Juez señor de Castro. En Villalpando a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta por presentado el precedente escrito, con testimonio de la sentencia declarando pobre en sentido legal a la demandante, siendo ya firme, se tiene por parte en los presentes autos al Procurador D. Marcial López Alonso, a nombre y en representación de D.ª Secundina León Casquero, según tiene acreditado con la primera copia de escritura de mandato, como se solicita, se alza la suspensión decretada en estos autos por providencia de once de Julio último, y en su virtud, dese traslado de la demanda, con entrega de las copias simples, a todos los demandados D. Alfonso del Río León, doña Amparo del Río León, D. Eliseo del Río León, D.ª Angela del Río León, D. José del Río León, y D. Emilio del Río León, emplazándoles para que en término de nueve días improrrogables, a contar desde el siguiente al en que fueren emplazados, comparezcan en los autos, personándose en forma y a tenor del artículo quinientos veintiseis de la Ley de Enjuiciamiento civil, se aumenta en un día más el plazo de tiempo para el emplazamiento del demandado D. Eliseo del Río León, residente en el partido judicial de Benavente, y de dos días por lo que respecta a la D.ª Angela del Río León, vecina en el partido judicial de Zamora, y en cuanto al demandado D. Eusebio del Río León, ausente en ignorado paradero, emplácese a medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, observándose para el transcurso del emplazamiento lo dispuesto en el artículo quinientos veintiseis de la propia Ley de Enjuiciamiento civil y los apercebimientos que determina el artículo quinientos veintisiete en relación con el quinientos veintiocho del mismo cuerpo legal y para que tengan lugar dichos traslado de la demanda y emplazamiento de los demandados, librense los despachos necesarios, que se entregarán a la parte actora para su cumplimiento.

La manda y firma su señoría, doy fe.—Castro—Ante mí, Pedro Alvarez.—Rubricados.

Y para que tenga lugar el traslado de la demanda y emplazamiento al demandado D. Emilio del Río León, ausente en ignorado paradero, en debida forma a medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, empezándose a contar el plazo de tiempo concedido desde el siguiente a su inserción, quedando las copias simples presentadas en Secretaría de este Juzgado a disposición de dicho demandado.

Dado en Villalpando a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—José de Castro.—El Secretario, Pedro Alvarez. R-3323

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## ARRENDAMIENTO DE PASTOS

Se arriendan las hierbas menores o pastos de invierno de la dehesa de «Bécares», en el pueblo de Alija de los Melones (León), susceptible de mantener cuatrocientas reses lanaras.

Para tratar con el Administrador en dicho pueblo D. Genadio Martínez.